

Manizales, Enero de 2022.

Magistrado
ALVARO JOSÉ TREJOS BUENO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES-CALDAS
SALA 9 CIVIL-FAMILIA
E.S.D

RADICADO: 2020-159-02

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

REFERENCIA: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

DEMANDANTE: MARIA DULFAY CASTRILLÓN CASTAÑO

DEMANDADOS: HELIODORA MANRIQUE DE SANCLEMENTE, XIOMARA SANCLEMENTE MANRIQUE, HECTOR DANIEL SANCLEMENTE MANRIQUE, GISELLA SANCLEMENTE MANRIQUE Y SANDRA PATRICIA SANCLEMENTE ARCINIEGAS.

MAURICIO SUAREZ PATIÑO, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 248.110 del CS de la J., identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.072.245 de Manizales, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA DULFAY CASTRILLÓN CASTAÑO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia No. **209 adiada el 25 de noviembre de 2021**, emitida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales-Caldas, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 17 enero de 2022; sustentación que hago en los siguientes términos:

➤ **Análisis exegetico normativo y jurisprudencial efectuado por el aquo:**

Considera el Despacho que no se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para despachar favorablemente la petición de la demandante, frente a la pretensión de declaración unión marital de hecho conformada entre la señora Maria Dulfay y el señor Jorge Enrique Sanclemente (Q.E.P.D), entre el 20 de enero de 2013 hasta 07 de enero de 2019, fecha en la que falleció el señor SANCLEMENTE MARTÍNEZ; la Honorable Juez para llegar a la decisión edifica sus razonamientos basado en la regulación de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE SUS EFECTOS PATRIMONIALES, de la *Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005*, acompañada del canon 167 del CGP "...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ...*" y fortalece su análisis basado en sendas jurisprudenciales tales como: **Corte**

Suprema de Justicia mediante Sentencia de la Sala de Casación Civil 15173 - 2016 del 24 de octubre de 2016, Exp. 2011-00069-01) Mp. LUIS

ARMANDO TOLOSA VILLABONA y; sentencia SC4361 de 2018, rad. 15001-31-10-002-2011-00241-01 del 21 de marzo de 2018. De la Sala de Casación Civil. Mp.

Dra. Margarita Cabello Blanco; el reparo concreto frente al análisis normativo y jurisprudencial efectuado por el aquo, tiene asidero, itero, respetuosamente, en que el Honorable Despacho se encuadra únicamente a hacer un análisis exegético de la norma, a la hora de la aplicación de las exigencias normativas para la declaración de la unión marital de hecho; situación de las cuales se devienen los siguientes reparos:

➤ **CARENCIA DE IMPARCIALIDAD EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA:**

La señora Juez, no hace una valoración adecuada del acervo probatorio presentado dentro del proceso en referencia; esto en razón a que hace un análisis parcializado de cada una de las pruebas que se aportaron al proceso; en primer lugar el Aquo le da preponderancia al interrogatorio de parte rendido por **HELIODORA MANRIQUE DE SANCLEMENTE, XIOMARA SANCLEMENTE MANRIQUE, HECTOR DANIEL SANCLEMENTE MANRIQUE, GISELLA SANCLEMENTE MANRIQUE Y SANDRA PATRICIA SANCLEMENTE ARCINIEGAS**, restándole a su vez credibilidad al interrogatorio de parte rendido por mi mandante y los testigos presentados por la parte accionante, de quienes la Honorable Juez, manifiesta que: "son testigos parcializados quienes pretenden favorecer a la señora MARIA DULFAY"; pero omite hacer la valoración de las constantes contradicciones que se evidencian en las declaraciones de los demandados; la apreciación anteriormente deprecada tiene asidero en lo siguiente:

1. En la declaración rendida por **HELIODORA MANRIQUE DE SANCLEMENTE, XIOMARA SANCLEMENTE MANRIQUE, GISELLA SANCLEMENTE MANRIQUE Y SANDRA PATRICIA SANCLEMENTE ARCINIEGAS**, sostienen que el señor **SANCLEMENTE (Q.E.P.D)** estuvo con la señora Heliodora desde 2012 hasta finales de la semana santa del 2014, fecha para la cual el causante se marginó del hogar, esto en razón a un padecimiento de salud (cáncer) de la señora Heliodora, a quien el señor Jorge Sanclemente fue a acompañarla en el tratamiento de su enfermedad, según las afirmaciones de las personas arriba señaladas; pero tales versiones quedan en tela de juicio conforme a la declaración rendida por **HECTOR DANIEL SANCLEMENTE MANRIQUE**, quien afirmó rotundamente que visitó al causante en la ciudad de Manizales, antes del 2014.

Situación que descuida le respetada Juez, quien en la sentencia no hace mención de tal contradicción y que a su vez les da completa credibilidad a todo lo declarado por estos.

2. Otra de las contradicciones que se evidencian en los interrogatorios practicados,

se perciben en la declaración rendida por la señora Heliodora, quien afirmó lo siguiente: "Desde esa época no volvió a Bogotá, pero hablaban y el día que murió inclusive hablaron" y según las manifestaciones de los herederos determinados, afirman que desconocían los padecimientos de salud del señor Sanclemente (Q.E.P.D) y que se vinieron a enterar de su fallecimiento fue cuando se estaban haciendo los preparativos para el funeral; situaciones que no se acompañan con la realidad y que la señora Juez descuida analizar.

3. Por otro lado, la Honorable Juez no le resta credibilidad al testimonio rendido por el señor JOSE EUCLIDES SANCLEMENTE MARTINEZ, a pesar de las contradicciones de éste, tales como:

I) Se aportó declaración extra juicio por la parte demandada, en dónde el señor JOSE EUCLIDES declaró que desconocía alguna compañera permanente del causante, pero tal situación quedó en tela de juicio en el testimonio rendido por éste, al afirmar que conocía que el señor SANCLEMENTE, tenía una relación sentimental con la señora MARIA DULFAY, además de esto, afirmó que tal declaración le fue remitida desde la ciudad de Manizales, con el fin de demostrar que era hermano del causante; pero tal afirmación no se compece con la realidad, ya que tal documento jamás fue enviado desde la ciudad de Manizales, si no de Bogotá, y que la parte demandada descuida y tampoco manifiesta nada al respecto; aún así la Honorable Juez no les resta credibilidad; únicamente afirmando que los testigos sospechosos son los presentados por la parte demandante.

Por lo que es evidente, que tal declaración fue enviada desde Bogotá en harás de favorecer a la parte demandada en el presente proceso, y que además, en tal declaración manifiesta que convivió ininterrumpidamente con la señora HELIODORA, hasta el fallecimiento del señor SANCLEMENTE, situación de la cual el declarante tenía pleno conocimiento que no era cierta, y que desmintió en su testimonio; por lo que en tal declaración el señor ECUCLIDES faltó a la verdad; y de tal circunstancia nada dijo la Honorable Juez.

➤ **INTERMITENCIAS TEMPORALES DE TECHO EN ALGUNOS DÍAS DE LA SEMANA, NADA DE ELLO INCIDE O DESDIBUJA LA COMUNIDAD DE VIDA:**

Ahora bien, el Despacho funda principalmente su sentencia en la **historia clínica** aportada por la parte demandada, en dónde se evidencia que en febrero del año 2014 el señor Sanclemente fue acompañado a la clínica por la señora Heliodora; por lo que afirma la respetada Juez, que para esa época no convivía con mi mandante; pero tal situación no puede ser vista como plena prueba para desdibujar la convivencia que compartía el causante con la señora Maria Dulfay desde enero del 2013; al respecto la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente:

"(...)una de las más recientes sentencias de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia empieza recordando que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias da lugar a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil. Pero lo esencial, según la providencia, es la convivencia marital, donde respetando la individualidad de cada miembro se conforma una auténtica comunión, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo "para afrontar las diversas situaciones del diario existir". Aclaró entonces que el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, "los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados". **Todo lo anterior quiere decir que así se encuentre demostrada la infidelidad, la falta de relaciones sexuales o las intermitencias temporales de techo en algunos días de la semana, nada de ello incide o desdibuja la comunidad de vida permanente y singular** (M.P. Luis Armando Tolosa)(...)"¹.

Según los parámetros jurisprudenciales anteriormente señalados, es dable afirmar que a pesar de que en la historia clínica aportada al plenario por la parte demandada, dónde se evidencia que el causante se encontraba en la ciudad de Bogotá y que su acompañante fue la señora Heliodora, no desdibuja la comunidad de vida permanente existente con la señora MARIA DULFAY y no puede ser tomada como prueba fundamental para no declarar la unión marital desde las fechas pretendidas en el escrito genitor.

- **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE A DECLARACIÓN DE EXTRAJUCIO DEL CAUSANTE**, el Aquo no le da una debida valoración a la declaración extra juicio suscrita por el señor JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE el 7 octubre de 2017, en la cual plasma su voluntad y ante la Fe Pública de la que gozan los Notarios de la República, afirmó que llevaba 4 años de convivencia con la señora Dulfay, y que según el análisis efectuado por la Honorable Juez, manifiesta lo siguiente: "(...)carece de veracidad la manifestación de que hubiera convivido con ella desde hacía 4 años, pues es evidente que quiso favorecerla para que recibiera la pensión, dado el distanciamiento con sus hijos y esposa en la ciudad de Bogotá, con quienes tenía mala relación, hecho reconocido por ambas partes(...)", circunstancia que refleja una postura por parte del Aquo parcializada respecto de tal prueba documental; Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos, ha precisado

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-151732016 (05001311000820110006901), 24/10/2016

que: "(...) para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso, en adelante, CGP. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extrajuicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez(...)²".

Lo anterior, por cuanto: "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común, sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad".

Al amparo que da la jurisprudencia de nuestro país, respecto de los medio probatorios para llevar al convencimiento al Juez de la existencia de la unión marital de Hecho, no se puede darle un análisis somero a las declaraciones extra-juicio, por lo que debe haber un razonamiento motivacional y fundante a la hora de valorar las pruebas; al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO –PRUEBAS, pág. 119, sostiene lo siguiente: "el artículo 176 del CGP toma decidido partido por el sistema de libre apreciación al disponer que "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos", adicionando en el inciso segundo que "el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"³ por lo que al facultar la norma sustancial al Juez de valorar las pruebas bajo el principio rector de la sana crítica, debe valorarse todas las pruebas en conjunto; por lo que queda desestimado por completo la voluntad del causante en la declaración extra-juicio, que no se valora en debida forma; además de que se le resta credibilidad, situación que no se puede afirmar, más aún cuando quien la otorgó fue el mismo causante, y mucho tiempo antes de su fallecimiento, ya que tal declaración data del año 2017 y su fallecimiento fue en el 2019, por lo que tampoco se puede desvirtuar las manifestaciones en vida hecha por el causante ante la fe pública.

En razón a lo expuesto por la Corte, ha diferenciado entre los medios probatorios para acreditar la existencia de la *unión marital de hecho* –libertad probatoria– y los medios declarativos para los efectos económicos de la *sociedad patrimonial*, siendo estos últimos los contenidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, es decir, (i) *escritura pública ante notario*,

² Sentencia T-247/16

³ HERNAN FABIO LOPEZ BLNCO, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO –PRUEBAS, pag 119

(ii) *acta de conciliación debidamente suscrita* y (iii) *sentencia judicial*.

Así las cosas, para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, en orden a lograr consecuencias jurídicas distintas a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, se puede acudir a cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el ordenamiento procesal como lo son los testimonios o las *declaraciones juramentadas ante notario*. De allí que, *exigir determinadas solemnidades para tales efectos, desconoce el principio de libertad probatoria que rige en la materia y, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de quienes pretenden derivar de ella efectos tales como: reparaciones económicas, reconocimientos pensionales, beneficios de la seguridad social, exención del servicio militar obligatorio, entre otros*⁴.

Por lo anteriormente expresado, no es dable, exigirle formalidades al señor Sanclemente, quien plasmó su voluntad en una declaración extra juicio mucho tiempo antes de su fallecimiento; por lo que tal prueba debe ser estudiada y tenida en cuenta para la declaración de la unión marital por el lapso de tiempo referido en el escrito genitor, y no en el lapso de tiempo declarado por la Honorable Juez; ya que al desconocerse la veracidad de dicha declaración pondría en tela de juicio la fe pública de las Notarías y la manifestación de la voluntad del causante.

- **INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA DEMOSTRAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:** Conforme a todo el material probatorio anexo al escrito genitor y las pruebas testimoniales, considera el suscrito que se encuentra plenamente demostrada la existencia de la unión marital de hecho, por el lapso pretendido; por otro lado la parte demandada únicamente se apega a las pruebas testimoniales, y no logra desacreditar la convivencia existente entre el causante y la aquí demandante, y aún así la Honorable Juez les da completa credibilidad a sus manifestaciones.

El artículo 4º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, estableció que *"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia"* (subraya fuera del original).

La Corte constitucional en sentencia del **T-667/12**, sostiene lo siguiente : *"De una primera lectura podría considerarse que sólo mediante tales elementos es dable demostrar la existencia de la unión marital de hecho para todos los asuntos legales.*

⁴ Sentencia T-247/16

Sin embargo, tal planteamiento no se ajusta a una interpretación sistemática de la ley 54 de 1990, ni a lo establecido en la jurisprudencia de esta Corporación”.

Así, como ya se dijo, la Ley 54 de 1990, "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y [el] régimen patrimonial entre compañeros permanentes" sólo tiene dos artículos que se refieren a la primera. En efecto, el artículo 1º la define y el 4º establece criterios para declararla. En cambio, el resto de las disposiciones de la mentada normatividad regulan lo concerniente a la sociedad patrimonial. Así, el artículo 2º trata sobre la presunción de la misma y cuándo habrá lugar a declararla judicialmente^[36]; el artículo 3º define qué bienes harán parte de tal sociedad^[37]; el artículo 5º consagra las causales de disolución^[38]; el artículo 6º contempla quiénes podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes^[39]; y los artículos 7º y 8º comprenden normas procesales para liquidar la sociedad patrimonial^[40]. Como se observa, en su mayoría, las disposiciones comprendidas en la Ley 54 de 1990 tienen por objeto la regulación de un aspecto económico de la unión marital⁵.

Lo anterior se explica, precisamente, en razón a que tal ley buscó solventar el vacío que existía en torno a los aspectos económicos atinentes a la conformación de una familia específica. Esto fue afirmado por esta Corporación en la **sentencia C-014** de 1998, donde se dijo que "(...) durante muchos años la ley omitió regular lo relacionado con el producto económico de las uniones de hecho. Para responder a esta carencia, la jurisprudencia recurrió a figuras como las de la sociedad de hecho, el enriquecimiento sin causa o la relación laboral. Con todo, solamente hasta la expedición de la Ley 54 de 1990 se reconoció que de la unión de hecho nacía directamente a la vida jurídica una sociedad patrimonial, que concedía derechos a ambos compañeros permanentes sobre el haber derivado de la unión. //El objeto de la mencionada ley fue precisamente el de remediar las injusticias que causaba la falta de regulación de la sociedad patrimonial surgida de las uniones de hecho, situación que operaba principalmente en desmedro de las mujeres (...)"⁶.

La existencia de disímiles medios probatorios para demostrar la unión marital de hecho ha sido aceptada por la jurisprudencia. En efecto, en la sentencia **C-521 de 2007**, esta Corte expuso que para demostrar la unión marital de hecho, con el fin de afiliar como beneficiario al compañero o compañera permanente al Plan Obligatorio de Salud, era suficiente una **declaración juramentada ante notario**. Asunto que se estableció en los siguientes términos: "(...)La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena fe y el juramento sobre la verdad de lo

⁵ Corte constitucional en sentencia del **T-667/12**

⁶ sentencia C-014 de 1998

expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.

*En cuanto al reconocimiento de otros medios probatorios diferentes de aquellos que conforme con la ley 54 de 1990 sirven para declarar la unión marital de hecho, en sede de tutela han existido casos donde se ha aceptado el uso de declaraciones juramentadas ante notario. Así, en la sentencia T-489 de 2011 , se sostuvo que para proteger los derechos invocados y ordenar el desacuartelamiento del conscripto, aceptó la validez probatoria de la declaración juramentada celebrada por los compañeros permanentes: “Por otra parte, y a efectos de determinar si las autoridades militares han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, al no permitir su desacuartelamiento pese a que alega encontrarse amparado por una causal de exención, observa la Sala que en el asunto sub exámine existe un conflicto evidente entre la obligación del soldado Edwin Alexander Figueroa Calderón de prestar el servicio militar, y la situación particular de su compañera Gloria Asunción Parra Parra y de su hijo menor, pues ambos dependen económicamente de aquél para subsistir.”*⁸

Por lo mismo, y con base en las demás sentencias mencionadas anteriormente, así como en una lectura sistemática de la Ley 54 de 1990, se concluye por parte de las Altas Cortes que es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho -para efectos diferentes a la declaración de los efectos económicos de la sociedad patrimonial- a través de otros medios probatorios, como lo son las declaraciones juramentadas. Sobre esto ha de reiterarse la diferencia entre elementos constitutivos y medios probatorios eminentemente declarativos, como son aquellos enumerados en el artículo 4º de la referida ley, que sólo restringen las posibilidades probatorias para las aludidas consecuencias económicas de este tipo de familia.

En consecuencia, la unión marital puede demostrarse a través de otros elementos, dado que ella no se constituye a través de formalismos, sino por la libertad de una pareja de conformarla, donde se observe la singularidad, la intención y el compromiso de un acompañamiento constante. *“Así las cosas, exigir un determinado documento para evidenciar su existencia conlleva a que sea transgredida tal libertad probatoria y, adicionalmente, a que se desconozca el debido proceso de quienes pretenden demostrar la existencia de la unión para derivar de ella una consecuencia jurídica, como lo es la exención al servicio militar obligatorio, conforme a lo dispuesto en el literal “g” del artículo 28 de la Ley 48 de 1993”.* Con todo Honorable Magistrado el accionante encuentra un menoscabo al principio de informalidad predicado en el artículo 11 de la norma procesal civil, privilegiando la teoría del exceso ritual manifiesto, ello por cuanto el Aquo centra su decisión en la exigencia de formalidades

⁷ sentencia C-521 de 2007

⁸ sentencia T-489 de 2011

innecesarias.

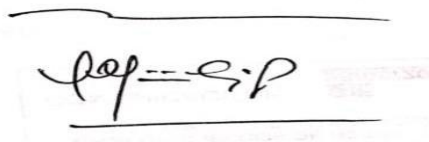
Por lo tanto, con base a los reparos concretos planteados me permito señalar respetuosamente las siguientes:

PETICIONES.

- 1. REVÓQUESE PARCIALMENTE** la providencia que data del veinte cinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notificada en estrados, por medio del cual se dictó sentencia en el asunto de la referencia.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, acójense las pretensiones de la demanda **DECRETÁNDOSE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** conformada desde el 20 de enero de 2013 hasta el 7 de enero de 2019, entre señora MARIA DULFAY y el señor JORGE SANCLEMENTE deprecada con el libelo.

Dentro de los términos legales y con estas breves menciones, dejo sustentado el recurso de apelación por los errores que le atribuyo a la decisión judicial.

Del Honorable Magistrado,



MAURICIO SUAREZ PATIÑO

C.C. Nro. 75.072.245 de Manizales

T.P Nro. 248.110 del C.S. de la J

